

## **FEDe. Colombia alerta sobre propuesta de convocatoria a asamblea constituyente por decreto. Se trataría de un atentado grave contra el orden constitucional y el Estado de Derecho**

Bogotá, 31 de mayo de 2024

La Fundación para el Estado de Derecho (**FEDe. Colombia**) expresa su profunda preocupación frente a las amenazas al Estado de Derecho que han surgido en los últimos días.

En un audio compartido por Caracol Radio, el exfiscal general Eduardo Montealegre planteó el argumento de que el presidente de la república puede convocar una asamblea constituyente a través de un decreto.

El argumento es el siguiente:

- El acuerdo de paz de 2016 hace parte de la Constitución y su cumplimiento es una obligación de Estado, incluyendo al presidente de la república.
- El Congreso de la República se opone a expedir las normas que deben materializar el acuerdo de paz.
- Estamos ante una “una sociedad bloqueada por la oposición del Congreso a las reformas sociales que requiere Colombia para consolidar la paz total y cumplir con los acuerdos de paz de La Habana”.
- La “única salida” al bloqueo es que el presidente convoque una asamblea constituyente por decreto.

Frente a lo anterior **FEDe. Colombia** se permite aclarar:

1. El acuerdo de paz de 2016 no implica una asamblea nacional constituyente, ni la exige. Así mismo, en ningún caso, el acuerdo se puede interpretar como una norma superior a la Constitución de 1991. De hecho, como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-630 de 2017, el acuerdo de paz dependió de un acto de “incorporación al orden jurídico” y se sometió, por lo tanto, a la Constitución y al principio de “supremacía constitucional”, según el cual “el parámetro supremo de referencia para todas las autoridades y los particulares es la Constitución”.

2. El argumento parte de una premisa falsa. Es evidente que la sociedad colombiana no está bloqueada porque el Congreso no esté aprobando las reformas sociales. El Congreso cumple con su función al discutir, deliberar y votar los proyectos de ley y de reforma constitucional que presente el gobierno, los congresistas y los ciudadanos. Esta función deliberativa no implica que las reformas presentadas deban ser aprobadas por el Congreso.

El Congreso tiene la libertad de aprobar, improbar o reformar las iniciativas legislativas porque tiene un mandato constitucional autónomo que proviene directamente de los ciudadanos que lo eligieron.

**Llamar bloqueo al funcionamiento normal de las instituciones colombianas es peligroso y falso.**

Pero, además de eso, el Congreso sí ha discutido y aprobado reformas promovidas por el gobierno. Por ejemplo, aprobó el plan de desarrollo (Ley 2294 de 2023), la reforma tributaria (Ley 2277 de 2022) y, finalmente, la ley de paz total (Ley 2272 de 2022). También ha aprobado dos reformas constitucionales promovidas por el gobierno y su coalición: la que crea la jurisdicción agraria (Acto Legislativo 03 de 2023) y la que establece que los campesinos son sujetos de especial protección constitucional (Acto Legislativo 01 de 2023).

Así mismo, actualmente está tramitando la reforma pensional, la reforma a la educación y la reforma laboral. Por eso, decir que el Congreso ha bloqueado la agenda del Gobierno es falso.

3. La idea de que la “única salida” es convocar una asamblea constituyente mediante un decreto fundamentado en la obligación de cumplimiento del acuerdo de paz viola las vías institucionales ordinarias que la propia Constitución establece.

Aún si el sistema se percibiera como parcialmente bloqueado (que, como se explicó, no lo está), la Constitución ofrece múltiples salidas para “desbloquearlo”, tales como los mecanismos de participación ciudadana, los mensajes de urgencia, la enorme capacidad que tiene la administración para desarrollar políticas sociales y los mecanismos constitucionales de reforma, que el actual gobierno ya ha usado.

4. Al usar el lenguaje del “bloqueo”, el argumento crea una falsa equivalencia entre la situación actual y la situación del país en 1989 y 1990, que provocó la asamblea constituyente que creó la Constitución de 1991.

Colombia no se enfrenta a una situación de cierre político equivalente a la de los años 80. El arreglo institucional de 1886 sí era un arreglo cerrado que excluía la participación de sectores amplios de la sociedad en el sistema político, que creaba bloqueos a la reforma constitucional y que estaba en crisis por la violencia política.

Gracias a la Constitución de 1991, estas condiciones institucionales se superaron.

La Constitución de 1991 creó vías de participación ciudadana y expandió la democracia representativa. Uno de los grandes avances que permitió la Constitución fue el establecimiento de mecanismos de reforma constitucional con participación ciudadana.

5. La Constitución de 1991 en el título XIII establece tres mecanismos de reforma constitucional.

En primer lugar, el Congreso puede reformar la Constitución a través de actos legislativos que pueden ser presentados al Congreso por el gobierno, por grupos de congresistas, concejales o diputados, y por grupos de ciudadanos. A través de actos legislativos, la Constitución ha sido reformada sesenta veces. Como se vio, el actual gobierno nacional ha usado este mecanismo de reforma exitosa.

En segundo lugar, la Constitución también puede ser reformada a través de un referendo. Este es un mecanismo propio de la democracia participativa que se ejerce a través de una convocatoria al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o para que derogue o no una norma vigente.

Finalmente, la Constitución permite su reforma a través de una asamblea constituyente. Esta debe ser aprobada mediante una ley votada afirmativamente por la mayoría de la Cámara y del Senado y ser sometida a una votación popular en la que, por lo menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral la aprueben.

6. El presidente de la República no puede suplantar al Congreso y convocar a una asamblea constituyente a través de un decreto. Si lo hiciera, estaría rompiendo el orden constitucional que debe preservar:

El presidente no puede hacer esto a través de un decreto reglamentario. Tampoco lo puede hacer a través de decretos extraordinarios o de decretos con fuerza de ley.

La Constitución contempla (i) decretos extraordinarios para situaciones de guerra exterior o graves perturbaciones que implican medidas de urgencia, inaplicables para reformas constitucionales y sometidos al control posterior de la Corte Constitucional (artículos 212 a 215), (ii) decretos con fuerza de ley, que resultarían improcedentes por tratarse de una facultad que debe otorgar el Congreso en precisas materias que no se ajustan al caso (artículo 150), y (iii) decretos reglamentarios que se expiden cuando sean necesarios para la correcta ejecución y cumplimiento de determinada ley, sin que pueda ir más allá de ella, y, claro, mucho menos para introducir reformas a la Constitución (artículo 189-11).

Dado que el presidente no cuenta con habilitación constitucional para esto, si convocara una asamblea constituyente a través de un decreto, podría ser objeto de investigación por la presunta comisión de los delitos de abuso de función pública y de prevaricato.

Así mismo, el decreto sería inconstitucional e ilegal, y la asamblea de él derivada sería ilegítima y espuria.

Por lo anterior, la **Fundación para el Estado de Derecho** hace un llamado a las instituciones responsables de preservar el orden constitucional para que defiendan y acaten la Constitución de 1991, y hace un llamado explícito al presidente de la república para que, en caso de así decidirlo, utilice los mecanismos constitucionales para su reforma.

La **Fundación para el Estado de Derecho** reitera que la Constitución Política de 1991 es un gran pacto político y jurídico, fruto de una primavera democrática y de la participación de todos los sectores sociales de Colombia. La Fundación invita a todos los colombianos a proteger la Constitución.